

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

seis de agosto de dos mil veinte

Expediente 500013153002 2020 00088 00

1. Conforme lo previsto por el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, corresponde al despacho impartir el trámite que legalmente corresponde al juicio de la referencia.

En ese sentido, al revisar las manifestaciones del libelista en el escrito de subsanación, vale decir que no es posible aplicar las directrices del artículo 468 de Estatuto Procesal, porque el actor fue enfático en reiterar su voluntad de perseguir coactivamente los demás bienes del demandado y no sólo el hipotecado, en los precisos términos del canon 2449 del C.C.

Se recuerda, que el artículo 468 del C.G. del P. señala que las reglas especiales para la efectividad de la garantía real tendrán lugar cuando “*el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda...*”, luego se excluye la posibilidad de buscar el pago de la deuda a través de otros bienes del ejecutado para saldar la deuda.

Por tal motivo, desde ya se advierte que la demanda se llevará por la senda del artículo 422 y siguientes del C.G. del P., enfatizando en la preferencia que le asiste al demandante en su calidad de acreedor hipotecario sobre el bien garantizado.

2. Dicho lo anterior, por haberse reunido los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

A. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** y a cargo de **Otto Fernando Reina Guevara**, por los siguientes valores:

1. Del pagaré No. 1016913:

1.1. Por la suma de **\$256'429.075**, por concepto de capital insoluto del documento, junto con los intereses remuneratorios causados desde el 28 de junio de 2018 hasta el 12 de marzo de 2020, y los intereses moratorios causados desde el 13 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Tales intereses, deberán liquidarse teniendo en cuenta la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia, para pagar la

obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través del medio técnico correspondiente, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Se reconoce al abogado **Diego Fernando Roa Tamayo** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. **44** del **10-08-2020**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.



Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3390b7f89f8c972fd4b5673af034156b08daaee1af9490168147538e9e97a9e1

Documento generado en 06/08/2020 03:25:43 p.m.